



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-411/2021

ACTOR: NICOLÁS GUILLEN MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Nicolás Guillen Morales, quien se ostenta como Agente municipal de la localidad de Agua Fría, municipio de Chinameca, Veracruz, contra la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano que integra el expediente TEV-JDC-2/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2
ANTECEDENTES..... 2

I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	9

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia. Lo anterior, porque surgió un cambio de situación jurídica respecto a la omisión reclamada, ya que el nueve de marzo pasado, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente local TEV-JDC-2/2021.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Reapertura del incidente.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz, reabrió el incidente en el expediente TEV-JDC-655/2019 y acumulados, con la finalidad de realizar diligencias pertinentes, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-411/2021

cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SX-JE-98/2020 y acumulado.

**2. Diligencia para mejor proveer.** En su oportunidad se realizaron los requerimientos a las autoridades vinculadas en la sentencia local e incidentales, a fin de contar con mayores elementos para emitir una nueva resolución. Dichos requerimientos fueron desahogados oportunamente.

**3. Vista a los actores en la instancia local.** Con todas las documentales remitidas por las autoridades requeridas, se dio vista a los actores para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

**4. Escrito de desahogo la vista.** Mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, los actores en el juicio local, refirieron que los trabajadores del Ayuntamiento responsable realizaban actos en su contra, mismos que a su decir, podría constituir violencia política en razón de género, por lo que se reservó su pronunciamiento al Pleno el que determinara lo conducente en el momento procesal oportuno.

**5. Acuerdo plenario de escisión.** El seis de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó escindir del escrito de desahogo de vista presentado por la parte actora, lo que corresponde al pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, así como los supuestos actos de trabajadores del Ayuntamiento en su contra, que podría constituir

violencia política en razón de género, lo que originó el expediente TEV-JDC-2/2021.

**6. Turno del expediente TEV-JDC-2/2021.** En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno, el siete de enero siguiente, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

## **II. Medio de impugnación federal**

**7. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**8. Demanda.** El cinco de marzo de dos mil veintiuno, Nicolás Guillen Morales, ostentándose como agente municipal, promovió el presente juicio ciudadano contra la dilación procesal y la omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano que integra el expediente TEV-JDC-2/2021.

**9. Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente referido; y el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-411/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-411/2021

que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**10. Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la omisión de resolver de un juicio presentado por un agente municipal, de la referida entidad federativa.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**13.** Esta Sala Regional estima que, el presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que ha quedado sin materia.

**14.** Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.<sup>2</sup>

**15.** Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.<sup>3</sup>

**16.** La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-411/2021

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

19. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.<sup>4</sup>

23. En el caso, el actor controvierte la dilación procesal y la omisión del Tribunal local de resolver el juicio ciudadano TEV-2/2021, el cual se deriva de la escisión del escrito de desahogo de vista, en el que se hicieron manifestaciones respecto al pago de remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinte, así como los supuestos actos de trabajadores del Ayuntamiento en su contra, que podría constituir violencia política en razón de género.

24. Sin embargo, este nueve de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable emitió resolución en el juicio ciudadano TEV-JDC-2/2021,<sup>5</sup> la cual, conforme con las constancias remitidas por la autoridad jurisdiccional local, fue notificada al actor el diez de marzo siguiente.<sup>6</sup>

25. De manera que, es evidente que la omisión alegada quedó insubsistente debido a que la autoridad responsable, con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano en que se

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

<sup>5</sup> Oficio 1203/2021, mediante el cual el Actuario Judicial remite a esta Sala Regional copia certificada de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-2/2021 el nueve de marzo de dos mil veintiuno.

<sup>6</sup> Cédula y razón de notificación personal remitidas por el Tribunal responsable mediante oficio 1268/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-411/2021

actúa, ya emitió una resolución; por tanto, la pretensión del actor ante esta instancia federal ha sido colmada.

26. En ese contexto, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se;

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; **de manera electrónica** u **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95,

98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.